

Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL ARG 7/2021

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de enero de 2022

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la presunta vulneración de las garantías de estabilidad e inamovilidad de los jueces por un procedimiento que dejó sin efecto los acuerdos de traslado de jueces **Pablo Daniel Bertuzzi** y **Leopoldo Bruglia**.

El señor Bruglia fue nombrado en 1993 por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°1889 al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 de la Capital Federal de la República Argentina (T.O.F. N°4). El 1° de diciembre de 2016, comenzó a desempeñarse como juez subrogante de la Cámara Federal. En noviembre de 2017, ante la existencia de una vacante, el juez Bruglia se presentó ante el Consejo de la Magistratura y solicitó su traslado. El 6 de abril de 2018, mediante Decreto 278/2018 (Boletín Oficial 9/4/2018), el Presidente de la Nación decretó el traslado del Dr. Bruglia desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 de la Capital Federal a la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

El señor Bertuzzi fue nombrado Juez de Cámara en Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Decreto P.E.N. 2040/2008 de fecha 26.11.08. En 2009, comenzó a desempeñarse como juez subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 de la Capital Federal. Ante la aparición de una vacante, el juez Bertuzzi solicitó al Consejo de la Magistratura su traslado, el cual fue aprobado mediante el dictado del Decreto P.E.N. N°438/2010 de fecha 29.03.10. En el mes de mayo de 2018 uno de los magistrados integrantes de la Sala I de la Cámara Federal presentó su renuncia al cargo. El 18 de septiembre de 2018, mediante Decreto P.E.N. N°835/2018, el Presidente de la Nación decretó el traslado del señor Bertuzzi desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 a la Sala I de la Cámara Federal.

Según la información recibida:

En 2020, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial habría puesto de manifiesto su voluntad de revisar el instituto de “traslado” de jueces a raíz de dos solicitudes de traslado recibidas, por lo cual habría analizado todos los traslados llevados a cabo desde la creación del Consejo, dando lugar a la Resolución 183/2020 del 30 de julio del mismo año.

Con dicha Resolución 183/2020, el Consejo de la Magistratura habría llevado a cabo una interpretación nueva y retroactiva de 38 acuerdos de traslado de jueces que se habían celebrado en seguimiento de la normativa vigente en el momento de los hechos ("Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por

Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura, vigente hasta el 3 de octubre de 2019). Así, habrían creado tres categorías de casos: a) traslados donde se habrían observado la totalidad de requisitos (11 jueces); b) casos donde no se habrían observado la totalidad de requisitos, pero no se habría vulnerado el procedimiento constitucional de designación de jueces inferiores (17 jueces); c) traslados que estarían en colisión con los artículos 99 y 114 de la Constitución (10 jueces). En este tercer supuesto, el Consejo habría interpretado que el Poder Ejecutivo de la Nación no había completado el procedimiento previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018. Por esta razón, remitió los antecedentes vinculados a los traslados referidos a otros Poderes. Los traslados de los jueces Bertuzzi y Bruglia fueron incluidos en estos diez casos remitidos.

Ante estos hechos, el 5 de agosto de 2020 los doctores Bertuzzi y Bruglia interpusieron una acción de amparo en los términos del art. 439 de la Constitución y de la Ley de Amparo (ley N°16.986).

El 11 de agosto el Poder Ejecutivo solicitó al Senado el respectivo tratamiento de los Acuerdos. En la misma fecha, la Presidencia del Senado, a través del Despacho de Presidencia DPP-72/20, citó a sesión pública y especial dos días después con el objeto de tratar, entre otros temas, los acuerdos de traslado.

Dos días después, el 13 de agosto de 2020, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°5 hizo lugar a la medida precautelada solicitada por los jueces. Sin embargo, en esa misma fecha el Senado de la Nación procedió como tenía previsto y, en consecuencia, dispuso: dar ingreso al Pliego de los jueces y habilitar el proceso de impugnaciones.

El 21 de agosto de 2020, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°5 rechazó la acción de amparo interpuesta.

El 25 de agosto de 2020 los jueces interpusieron un recurso extraordinario por salto de instancia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 4 de septiembre de 2020, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió rechazar la medida cautelar solicitada.

De conformidad con el Reglamento del Senado de la Nación, tras el trámite pertinente, los jueces fueron convocados a la audiencia del día 4 de septiembre de 2020 ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación. Según la información recibida, los jueces decidieron no presentarse físicamente, pero enviaron sus intervenciones por escrito. La audiencia se habría celebrado en esa jornada sin la participación de los senadores de los partidos políticos de la oposición. En esa ocasión, la Comisión de Acuerdos se expidió recomendando al Senado que rechazara los Acuerdos de los jueces (órdenes del día N°192 y 193 del 4/9/20).

Posteriormente, en la sesión de la Cámara de Senadores del 16 de septiembre de 2020, se consideraron los órdenes del día N°192 y 193 de la Comisión de Acuerdos y se procedió a la votación. Los Acuerdos en cuestión fueron

rechazados, decisión que fue comunicada al Poder Ejecutivo Nacional, en respuesta a los mensajes N°58 y 60 del 11/8/2022.

Un día después de que la Cámara de Senadores decidiera rechazar los Acuerdos y comunicarlo al Poder Ejecutivo (16/09/20), el Presidente de la Nación rubricó los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N°750/2020 y 752/2020, por medio de los cuales se dejaron sin efecto, respectivamente, los Decretos presidenciales N°278/2018 y 835/2018, mediante los cuales los jueces habían sido trasladados a la Sala I de la Cámara Federal. Asimismo, se dejó sin efecto el Decreto N°438/2010 por medio del cual el Dr. Bertuzzi había sido trasladado desde el T.O.F. N° 1 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al T.O.F. N°4 de la Ciudad de Buenos Aires. Ambas decisiones fueron de inmediato publicadas a través de un suplemento especial del Boletín Oficial de la República Argentina, el 17 de septiembre de 2020.

A partir de ese momento, los traslados habrían quedado sin efecto, por lo cual los jueces debían presentarse a cumplir funciones en sus tribunales de origen, a pesar de que la vía judicial iniciada no contaba aún con una decisión definitiva.

El 29 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso por salto de instancia interpuesto, indicando al Consejo de la Magistratura que hasta que se pronunciara la Corte, debía abstenerse de llevar adelante actos de ejecución de la resolución 183/2020 cuya validez se cuestionaba.

El 3 de noviembre de 2020, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el voto de tres de sus miembros y un voto concurrente, y declaró la inconstitucionalidad de la citada Res. CM 183/20, en tanto convalida un procedimiento diferente al previsto constitucionalmente para acceder al nombramiento del cargo de juez. En ese sentido, la Corte entendió que el sistema de traslado de magistrados resulta inconstitucional por violación de los arts. 99, inc. 4, segundo párrafo y 114, incs. 1° y 2° de la Constitución. Asimismo, entendió que correspondía rechazar la acción de amparo en cuanto al pretendido carácter definitivo de los cargos que ocupaban los jueces Bertuzzi y Bruglia a raíz de traslados. Por otra parte, ordenó al Consejo de la Magistratura de la Nación la realización de los concursos de los cargos vacantes, restringiendo la promoción de nuevos traslados.

En cuanto a los cargos en cuestión, la Corte ordenó que se convocara a un nuevo y específico concurso para cubrir las dos vacantes de la Sala I de la Cámara Federal -en el cual los jueces estarían habilitados a participar-, agregando que los jueces Bertuzzi y Bruglia -y todos aquellos magistrados que ocupan transitoriamente cargos de la judicatura por traslado- continuarían ejerciéndolos hasta el momento en que sean designados por nombramiento quienes ocupen de modo definitivo tales cargos, luego de cumplido el proceso constitucional previsto en los artículos antes señalados de la Constitución.

Mediante las mencionadas Resoluciones N° 136 y 137, invocando lo resuelto por la Corte Suprema, el día 3 de noviembre el Consejo de la Magistratura revirtió lo oportunamente dispuesto en el marco de esos concursos: Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 -Dr. Bruglia- y en el Tribunal Oral en lo

Criminal Federal N° 1 de La Plata –Dr. Bertuzzi.

El 10 de diciembre de 2020 el Consejo de la Magistratura, mediante la Resolución N° 165/2032, decidió avanzar en el trámite relativo al concurso N° 461, por lo cual resolvió llamar a concurso de oposición y antecedentes, fijando el plazo de inscripción entre el 2 y el 8 de febrero de 2021 y disponiendo que la prueba de oposición tendría lugar el día 26 de febrero de 2021.

Sin perjuicio de la veracidad de las alegaciones recibidas, quisiera expresar mi preocupación ante los hechos descritos pues afectarían normas internacionales relativas a la independencia de la judicatura y, en particular, al principio de inamovilidad de los jueces contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y precisadas en la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos; el principio 12 de los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura; así como los artículos 16 y 17 del Estatuto del Juez Iberoamericano.

La independencia judicial también se refiere a las condiciones que deben regir los traslados de jueces y los criterios que podrían llevar a una separación del cargo ocupado y que se verían afectados en estos casos. Dichos elementos están contenidos en el artículo 14 del PIDCP y desarrollados en la Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 19), así como el Principio 18 de los Principios Básicos.

La información recibida incluye también referencias a la presunta interferencia del poder legislativo sobre decisiones relativas a la carrera judicial. Quisiera señalar a su atención que el principio 1 de los Principios Básicos, establece que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. En este sentido, le expreso mi preocupación ante la información recibida en la que las fuentes indican que, a pesar de haber recurrido a la Corte Suprema de Justicia, la cual habría aceptado un recurso extraordinario de salto de instancia interpuesto por los jueces, el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación habrían continuado impulsando el proceso sugerido por el Consejo de la Magistratura.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sobre los casos de los jueces Bertuzzi y Bruglia, sírvase indicar las medidas tomadas para cumplir con las indicaciones de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo informar en que puesto se desempeñan actualmente, y si han podido postular a las vacantes que se debían

abrir.

3. ¿Qué medidas se han tomado respecto de los diez jueces que se habrían visto en situación de vulneración de las garantías de estabilidad que tiene el ejercicio de su labor, a raíz de la Resolución 183/2020 del Consejo de Magistratura?
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Consejo de la Magistratura para llenar las vacantes abiertas en el poder judicial.
5. Sírvase proporcionar información detallada en relación al seguimiento del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el recurso *per saltum* interpuesto; en particular sobre las medidas tomadas para responder a las preocupaciones que expresó la Corte.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y preocupaciones mencionadas, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP), ratificado por Argentina el 8 de agosto de 1986, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (artículo 14), un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Quisiera en particular destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas” (párrafo 19).

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1). Establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (principio 11). Establecen además que se garantizará la inamovilidad de los jueces, nombrados o elegidos, quienes tendrán garantizada la permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, cuando exista (principio 12).

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta Relatoría afirma que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (párrafo A/HRC/11/41, párr. 18). En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría reitera que “[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los

mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]" (A/HRC/32/34, párrafo 40).

Quisiera también hacer referencia a instrumentos regionales, como el Estatuto de Juez Iberoamericano, promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, en mayo de 2001. En dicho Estatuto, se hace referencia al principio de inamovilidad (artículo 14): "Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan".

El Estatuto hace referencia a los traslados: "La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso (artículo 16). Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes (artículo 17).